

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
- Las providencias judiciales, á *treinta*.
- Los de prendadas, á *diez*
- Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de enero.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquellos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que le son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de

justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvos los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de

todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren

el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al dis-

poner en el art. 1.º de la ley de 1.º de enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, número 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la Prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, sino un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que

crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fíjese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad*, etc., y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el artículo 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la trascendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los señores Fiscales habrán de smoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese concepciones

ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia ó algún ataque cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente, si se tratara de asociaciones, lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de junio de 1887 y el art. 1908 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los señores Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los señores Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el artículo 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los señores Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el

juicio oral, habrán de velar los señores Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el núm. 3.º de aquélla habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los señores Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de enero de 1900, los señores Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de enero de 1905.

Trinitario Ruiz Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 19 de septiembre de 1900, encargo á los señores Alcaldes de la provincia que durante el mes de febrero próximo remitan á la Jefatura de la tercera región facultativa de Montes las relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que se propongan practicar en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda y que han de servir de base para la formación del plan forestal de 1906 á 1907, encareciéndoles la necesidad de que no demoren tan importante servicio.

Santander 12 de enero de 1906.
—Antonio Guerrero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Padrón de cédulas personales para 1906

En el día 16 del actual, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en orden de 9 del corriente, darán principio los trabajos de distribución y recogida de las hojas declaratorias que han de servir de base á la formación del padrón de cédulas personales de esta capital para el año de 1906.

Dichas hojas deberán ser extendidas por los cabeza de familia, con arreglo á las observaciones que en ellas se expresan y bajo las penalidades que también en las mismas se detallan; previniéndoles se fijen con detenimiento en aquéllas, á fin de evitar omisiones ó errores que pudieran ser causa de responsabilidad.

Habiendo sido aprobada por las Cortes la variación en el tributo, respecto de los cónyuges á quienes corresponda cédula especial, ó de las clases primera, segunda, tercera y cuarta, esta Administración ruega á los cabezas de familia que se encuentren en este caso se sirvan consignar en la casilla quinta de las hojas, que se refiere al estado civil, á continuación de la palabra «casado» ó «casada», el nombre del cónyuge respectivo.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes puedan cumplir con lo dispuesto, rogándoles, al propio tiempo, la mayor diligencia en la confección y entrega de dichos documentos á los auxiliares de la Administración, con el fin de que ésta pueda llenar debidamente su cometido en el plazo reglamentario.

Santander 12 de enero de 1906.
—El Administrador de Hacienda,
Narciso López-Montenegro.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don José Escalante y González,
Director del Instituto general
y técnico de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña Matilde Lastra y García autorización para abrir un Colegio de primera enseñanza en el pueblo de Esles, barrio de la Portilla; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de julio de 1902 sobre inspección de enseñanza no oficial, en su artículo 7.º, transcribo los documentos que el mismo señala á fin de que lleguen á conocimiento del público, por si hubiere alguien que tuviese que hacer reclamación pueda verificarlo en el plazo de quince días.

Santander 2 de enero de 1906.

Cédula de 10.ª clase, núm. 723.
Hay un timbre de 12.ª clase.—Presentada 27 diciembre de 1905.—El Director, *José Escalante.*—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Instituto general y técnico. Santander».

Señor Director del Instituto general y técnico de Santander.—Doña Matilde de la Lastra y García, mayor de edad, propietaria, vecina del pueblo de Esles, término municipal de Santa María de Cayón, con cédula personal del corriente año de 10.ª clase, número 723, la cual exhibe, á V. S. respetuosamente expone: Que deseando establecer en el barrio de la Portilla, del lugar de Esles, piso principal de su casa-habitación, número 3, un Colegio privado de primera enseñanza dirigido por la exponente, y acompañando al efecto los documentos prevenidos en el Real decreto de 1.º de julio de 1902 y demás disposiciones referentes al caso, á V. S. suplica que, previos los informes que estime justos, autorice á la exponente la

apertura del establecimiento de enseñanza que solicita.—Es gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Esles de Cayón, á 18 de diciembre de 1905.—*Matilde Lastra.*
—Hay una rúbrica.

Hay un timbre de diez céntimos.—Cuadro de enseñanza.—Distribución del tiempo y trabajo del Colegio privado del pueblo de Esles, Ayuntamiento de Santa María de Cayón.—Por la mañana.—Lunes y jueves: á las 9, entrada al Colegio; 9'15, oración y rezo; 9'30, lectura; 10'30, Doctrina y Geografía; 11'30, escritura y cuentas; 12, oración y salida.

Martes y viernes: á las 9, entrada al Colegio; 9'15, oración y rezo; 9'30, lectura; 10'30, Historia Sagrada y Gramática; 11'30, escritura y cuentas; 12, oración y salida.

Miércoles y sábado: á las 9, entrada al Colegio; 9'15, oración y rezo; 9'30, lectura; 10'30, Aritmética y Geometría; 11'30, escritura; 12, oración y salida.

Por la tarde.—Lunes y miércoles: á las 2, entrada al Colegio; 2'15, oración; 2'30, inspección de aseo en los niños; 2'40, clase de labores; 4'30, explicación de Historia Sagrada; 5, oración y salida.

Martes y Jueves: á las 2, entrada; 2'15, oración; 2'30, inspección y aseo de las niñas; 2'40, labores, y los niños, Historia de España; 4'30, explicación de la Doctrina; 5, oración y salida.

Viernes: á las 2, entrada; 2'15, oración; 2'30, inspección; 2'40, labores, y niños, urbanidad; 4'30, Geografía descriptiva; 5, oración y salida.

Sábado: á las 2, entrada; 2'15, inspección de aseo; 2'30, oración y rezo; 2'40, labores, y los niños, Historia de España; 3'30, cortes de prendas usuales; 5, oración y salida.

Colegio privado mixto de Esles á 18 de diciembre de 1905.—La Profesora, *Matilde Lastra.*—Hay una rúbrica.

Obras que se cursan y enseñan: Historia Sagrada, por don Tomás Romojaro; Historia de España, por Terradillos; Doctrina, por el Padre Astete; Gramática, por don M. R. Navas; Aritmética, por don Antonio Gallego Alvarez; Geografía y Geometría, por don Esteban Paluzie; Urbanidad, por doña Pilar Pascual San Juan.—Manuscrito, don Esteban Paluzie; El Juinito, por Parravacini.—Esles 18 de diciembre de 1905.—La Profesora, *Matilde Lastra.*—Hay una rúbrica.

Hay un timbre móvil de 10 céntimos.—Catálogo del material de enseñanza.—Tres mesas largas, con cajones, para las clases; seis bancos de iguales dimensiones; una mesa para la Profesora; seis bancos grandes para niños pequeños; un tablero de cuadro para sumar, restar, multiplicar y dividir; un reloj; un mapa de España; una percha grande; otra id. pequeña; dos cuadros de oración, entrada y salida; dos sillas; una colección de carteles.—Esles de Cayón á 18 de diciembre de 1905.—La Profesora, *Matilde Lastra.*—Hay una rúbrica.

Hay un timbre de diez céntimos.—Don José García Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.—Certifico: Que la señora doña Matilde de la Lastra y García, de cincuenta y tres años de edad, viuda, propietaria, vecina del pueblo de Esles, perteneciente á este Municipio, en el que ha tenido su residencia fija y continuada, ha gozado siempre de buena conducta moral, demostrando conocimientos y aptitudes inmejorables para la instrucción primaria. Y para que lo haga constar donde la convenga, á su petición expido la presente, que sello y firmo en Santa María de Cayón á diez y seis de diciembre de mil novecientos cinco.—P. S. M.: El Secretario, *Pedro García.*—Hay una rúbrica.—El Alcalde, *José García.*—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Alcaldía constitucional de Santa María de Cayón».

Hay un timbre de 11.ª clase.—Don Juan José Madrazo y Serna, presbítero, Cura párroco de San Esteban, del lugar de la Abadilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, diócesis y provincia de Santander.—Certifico: Que en un libro que contiene partidas de bautizados desde 1852 á 1853, y se custodia en este archivo, al folio cinco vuelto, se halla una que copiada á la letra dice: «En seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, yo don Angel Felipe Ruiz de Quevedo, presbítero, Cura único beneficiado de la parroquia de San Esteban protomártir, de este lugar de la Abadilla, valle de Cayón, provincia y Obispado de Santander, bauticé solemnemente, é impuse los Santos Oleo y Crisma, á una niña que, según me informaron, nació á las tres de la mañana del día cuatro de citado mes y año. Púselo por nombre Matilde Juana Andrea y Bárbara, y es hija legítima de don José de

la Lastra y de doña Florentina García González, mis feligreses, vecinos de este lugar y naturales el primero del lugar de Miera y la segunda del lugar de Lloreda, de este valle. Es nieta por línea paterna de don José de la Lastra Ruiz y doña Baltasara Alonso, ya difuntos, vecinos que fueron de dicho Miera; maternos don José Agustín y doña María González Camino, también difuntos, vecinos que fueron de dicho Lloreda. Fueron padrinos don Andrés Sampedro y doña Juana de Cañizo Lastra, vecinos del referido Miera, á quienes advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones. Fueron testigos Máximo de Saro Ruiz y Germán de Saro y Saro, naturales de este pueblo. Y en fe de todo lo firmo, fecha ut supra. —*Angel F. Ruiz de Quevedo.*—Rubricado.—Es copia, que doy á petición de parte interesada.—Abadilla catorce de diciembre de mil novecientos cinco.—*Juan José Madrazo.*—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Parroquia de San Esteban protomártir. Abadilla».

Don José Gutiérrez Sánchez, Notario adscrito al Colegio de la provincia de Santander del distrito de Villacarriedo, con residencia en la Abadilla de Cayón.—Doy fe conocer la firma puesta al pie de la precedente certificación por don Juan José Madrazo, presbítero, Cura párroco de San Esteban, del lugar de la Abadilla, y la tengo por legítima. Para que conste pongo la presente, que firmo y signo en la Abadilla de Cayón á veinte de diciembre de mil novecientos cinco.—Hay un signo.—*José Gutiérrez Sánchez.*—Hay una rúbrica.

Legalización.—Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio de la provincia de Santander, con residencia en su capital é individuos de la Junta directiva, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero del mismo Colegio, distrito de Villacarriedo, con residencia en la Abadilla de Cayón, don José Gutiérrez Sánchez.—Santander 27 de diciembre de 1905.—Hay un signo.—*Higinio Camino de la Rosa.*—Hay una rúbrica. Hay un signo.—*Manuel Alipio López.*—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Colegio Notarial.

Distrito forestal de Santander

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CIRCULAR

En el art. 87 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real decreto de 23 de septiembre de 1881, se ha dispuesto que en lo sucesivo, las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido, importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes, dependientes del Ministerio de Fomento, se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1906 á 1907.

Ahora bien, se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas; que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas; los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos en los montes; con todo lo cual, no sólo entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, ya para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes, y con el fin de conseguir la regularidad y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar de los montes públicos de la provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de octubre de 1906 y terminar en 30 de septiembre de 1907, se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al

modelo que se inserta á continuación, que se remitirá por duplicado antes del día 15 de febrero próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera con que han de hacer las peticiones de productos forestales.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de septiembre de 1881, quedarán sin curso las solicitudes y estados que se presenten después del día 15 de febrero antes fijado.

3.º Las peticiones no figurarán en el estado en conjunto, sino separadas, es decir, dedicando una línea para cada petición.

4.º Los estados se remitirán con un oficio en el que se expondrán las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos solicitados y los derechos en que se funden los peticionarios, acompañándose además, para cada una de las peticiones que se formulen, el expediente instruido ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación de las mismas; en la inteligencia de que no se atenderán las que carezcan de este requisito.

5.º Los aprovechamientos que mediante subasta se deseen ejecutar en montes mancomunados, se solicitarán por todos los conductos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de ninguno de ellos, porque de lo contrario se denegará la petición.

6.º A fin de no retrasar las operaciones de campo con perjuicio evidente de los peticionarios, deberán éstos poner á disposición del funcionario encargado de realizar aquéllos, y en el día y hora que éste les designe, el personal auxiliar que juzguen necesario.

Considerando la importancia de este servicio para los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes, esta Jefatura espera que los Alcaldes y demás autoridades cumplirán y harán cumplir con la mayor exactitud todos los preceptos contenidos en esta circular.

Santander 11 de enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar.*

Estado de
Borrador

Año forestal de 1906 á 1907

Partido judicial de

Ayuntamiento de

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes, dependientes del Ministerio de Fomento, en el indicado año forestal, con sujeción á las disposiciones vigentes y en conformidad con lo acordado en sesión del día.....

Nombres de los montes	Pueblos á que pertenecen	Nombres y vecindad de los peticionarios	MADERAS Y LEÑAS						PASTOS							
			APROVECHAMIENTO SEGUN USOS VEGETALES			APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA			Número de hectáreas	Sitios y límites de donde se han de hacer cada aprovechamiento	Epoca que viene á los vecinos reanlizarios	Sitios y límites del aprovechamiento	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO	Epoca de veda	Tasación de los pastos = Ptas. Cs.	Clase de la concesión
MADERAS	LEÑAS	Objeto á que se destinan las maderas	MADERAS	LEÑAS	Modo de verificar la corta	Tasación de las maderas y leñas separadas y distintamente = Ptas. Cs.	MADERAS	LEÑAS								
			Núm. de árboles	Especie	Número de carros de arrobas y su especie	Modo de verificar la corta	Tasación de las maderas y leñas separadas y distintamente = Ptas. Cs.	Núm. de árboles	Especie	Número de carros de arrobas y su especie	Modo de verificar la corta	Tasación de las maderas y leñas separadas y distintamente = Ptas. Cs.				

V.º B.º

El Alcalde,

(Fecha)

P. A. DEL AYUNTAMIENTO,

El Secretario,

NOTAS.—1.ª La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrá en un renglón, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referido á varios montes y distintos concesionarios.
2.ª—En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicación á los vecinos mediante tasación ó por subasta.

Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

A Y I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 164 de la ley de 1.º de mayo de 1855, art. 1.º de la ley de 15 de junio de 1878 y regla 14 de la Real orden de 25 de enero de 1867, esta Intervención ha dispuesto publicar la siguiente relación comprensiva de los pagarés que por plazos de bienes desamortizados deben realizarse durante el corriente mes los compradores que los autorizaron.

NOMBRES Y VECINDAD DE LOS COMPRADORES	Clase de los bienes	Procedencia de ellos	Número del inventario	Plazos adeudados	FECHAS DE LOS VENCIMIENTOS			Importe del débito Ptas. Cts.	TÉRMINO DONDE RADICA LA FINCA
					Día	Mes	Año		
Don Anacleto Bolado, vecino de Monte (Santander)	Rústica	20 % propios	1871	5.º	27	Enero	1906	47 40	Pueblo de Monte (Santander).
Don José Cantolla y Cantolla, vecino de Liérganes	Idem.	80 % id.	1966	5.º	27	Idem	1906	189 60	Pueblo y Ayuntamiento de Liérganes.
Don Guillermo Fernández Martínez, vecino de Liérganes	Idem.	20 % id.	1972	3.º	2	Idem	1906	81	Id.
Don Guillermo Fernández Martínez, vecino de Liérganes	Idem.	80 % id.	1972	3.º	2	Idem	1906	324	Id.
Don Guillermo Fernández Martínez, vecino de Liérganes	Idem.	20 % id.	1972	3.º	2	Idem	1906	21 64	Id.
Don Guillermo Fernández Martínez, vecino de Liérganes	Idem.	80 % id.	1972	3.º	2	Idem	1906	86 56	Id.

Santander 9 de enero de 1906.

El Tenedor de Libros,
Honorato del Val.

V.º B.º
El Interventor,
Vallcorba.

Lo que se hace público á fin de que los interesados puedan, en el término de veinte días, hacer efectivos y recoger los pagarés por ellos suscritos; previéndoles que de no hacerlo así se expedirá y remitirá á la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación del descubierto, que servirá de base para la formación del oportuno expediente de apremio.

Santander 9 de enero de 1906.—El Interventor, José Vallcorba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON CIPRIANO PÉREZ RIAÑO Y GANCEDO, Juez municipal de Los Corrales.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instruido expediente posesorio, á instancia de doña Emilia Gómez Galán, vecina de Santander, de las fincas que por instrumento público adquirió de doña Bernarda Galán Ceballos, y son las siguientes:

- 1.ª Una tierra labrantía radicante en la mies y sitio de la Viña, término de Barros, y de este municipal, de ocho carros de cabida.
- 2.ª Otra tierra en dicha mies y sitio, de cinco carros.
- 3.ª Otra tierra en igual mies y sitio, de veinte carros.
- 4.ª Otra ídem en la mies de Santián, sitio La Quintana, de seis carros.
- 5.ª Otra ídem en la misma mies y sitio, de dos carros.
- 6.ª Otra ídem en la mies de la Portilla, sitio de Ampía, de seis carros.
- 7.ª Otra ídem, hoy prado, en la mies y sitio de los Vallejos, de dos carros.
- 8.ª Otra ídem á prado en antedicha mies y sitio, de un carro.
- 9.ª Un prado en la mies y sitio de Renero, de tres carros.
- 10.ª Otro ídem en la mies de Santián, de catorce carros.
- 11.ª Otro ídem en la mies de La Quintana, de catorce carros.
- 12.ª Otro ídem en la mies y sitio de San Martín, de nueve carros.

Habiendo sido denegada la inscripción de las anteriores fincas por el señor Registrador de la Propiedad de Torrelavega, á causa de hallarse en el mismo Registro asientos contradictorios, ó sea inscriptas á favor de don Pedro, doña Bernarda y doña Juana Galán Ceballos y don José Bonifacio Galán, ha sido devuelto, por tanto, á este Juzgado el expediente arriba dicho para que se comunique á estos interesados, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; y como se ignora el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que en el plazo de ocho días, siguientes al en que éste aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este mismo Juzgado á manifestar cuanto crean conveniente á su derecho y acerca de la posesión de las fincas deslindadas en repetido expedien-

te, instruido y aprobado á nombre de la doña Emilia Gómez Galán; en la inteligencia que de no verificarlo se hará la inscripción definitiva al mismo favor de ésta.

Los Corrales nueve de enero de mil novecientos seis.—*Cipriano Pérez Riaño.*



DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que la viuda é hijos del finado Procurador don Marcelino Aparicio de la Rúa han presentado en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, cuenta jurada por el importe de las costas que adeuda doña Etelvina Tréllez, Menéndez de Luarca, en el pleito con su marido don Pablo Reinoso, sobre entrega de bienes parafernales, cuyo importe asciende á cuatrocientas sesenta y nueve pesetas cincuenta y tres céntimos; y habiéndose acordado en providencia de esta fecha el requerimiento á la doña Etelvina Tréllez, para que dentro del término de diez días satisfaga dicha suma y las costas que se originen por la reclamación hasta el total pago, é ignorándose el paradero de dicha señora, se hace el requerimiento en forma por el presente edicto y por término de los diez días, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santander, enero cinco de mil novecientos seis.—*Francisco Martínez Valdés.*—P. S. M., *Jesús Escobio.*



CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar de comparecencia inexcusable ante la excelentísima Audiencia provincial de Santander, el día catorce de marzo próximo, y hora de las diez en punto de la mañana, á los testigos Isidro Llorente, Agustín González, José Alonso, Maximiano Carro y Gregorio Real Fernández, vecinos que fueron de Mioño, pueblo de este distrito, hoy en ignorado paradero, con objeto de asistir en concepto de testigos al juicio oral señalado en causa seguida contra Lorenzo Canedo Fernández, sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el BOLE-

TIN OFICIAL de referida providencia, expido la presente, que firmo en Castro Urdiales á once de enero de mil novecientos seis.—El Actuario, *Aniceto Bocos.*

ANUNCIOS PARTICULARES

NUEVA ARGENTÍFERA

SOCIEDAD DE MINAS DE HIENDELAENCINA

Para cumplir con lo dispuesto en primer término por el art. 36 de los Estatutos de esta Sociedad, con sujeción á lo que prescribe el artículo 40 de los mismos, y á los fines que expresa la primera parte del 37, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el local del Banco Mercantil el día 18 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, con objeto de examinar y aprobar la Memoria, balance y cuentas del anterior ejercicio social.

Es necesario, según el art. 38 de citados Estatutos, poseer, por lo menos, «diez acciones» para poder asistir á dicha Junta, cuyos títulos ó resguardos de su depósito deberán entregarse previamente en la Caja de la Compañía (en las oficinas del Banco Mercantil) con diez días de anticipación, á cambio de las papeletas nominativas de entrada, por lo que pueden ya los señores accionistas, desde mañana hasta el día 8, recoger las indicadas papeletas á las horas de servicio en las expresadas oficinas.

Santander, 3 de enero de 1906.
—El Presidente del Consejo de Gobierno y Administración, *Antonio M. de Mazarrasa.* 2—2

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, núm. 4.098, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva.

Santander 27 de diciembre 1905.
—El Director Gerente, *José María Gómez de la Torre y Botín.* 3—2

Se ha extraviado libreta Monte de Piedad, número 3.034, de Natividad Peña.

Ruégase á quien halle entregue en dicho Monte. 3—2

Tipografía "El Cantábrico"